



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 246

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: NOTA DEL P. E. T. PROMULGANDO LE-

YES Nº 318, 319, 320, 321, 322 y Nº 323

VETADA PARCIALMENTE. DECRETOS Nº 2.390,

2399 y Nº 2.412/88 POR LOS CUALES SE

VETAN TOTALMENTE PROYECTOS DE LEY.-

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 82/88.-
GOB.

USHUAIA, 14 JUL. 1988

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle Decreto de Vetos y Promulgación según detalle:

- Decreto 2.390/88 Se veta totalmente el proyecto de ley modificatorio de su similar 310 (Juzgado de Faltas Municipales).-
- Decreto 2.399/88 Se veta totalmente el proyecto de Ley por medio de la cual se crea la Dirección Territorial del Servicio de Empleo.-
- Decreto 2.400/88 Se promulga la Ley 318 mediante la cual se modifica el Art. 83° Bis de la ley 291.-
- Decreto 2.401/88 Se promulga la Ley 319 por la que se crea el Consejo Económico Social.-
- Decreto 2.402/88 Se promulga la Ley 320 Modificatoria del Art. 3° de su similar 281.-
- Decreto 2.403/88 Se promulga la Ley 321 Modificatoria de la 244 Art. 10° y 12°.-
- Decreto 2.404/88 Se promulga la Ley 322 Mediante la cual se crea la Comisión para el estudio y consolidación del Desarrollo de Tierra del Fuego.-
- Decreto 2.411/88 Se veta parcialmente y se promulga la Ley 323 que de refiere a las personas físicas o jurídicas que intervengan en las Licitaciones de Obras
- Decreto 2.412/88 Se veta totalmente el Proyecto de Ley de Caja Compensadora para el Personal de la Policía Territorial.-

Sin otro particular saludo a Ud., atentamente.-

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 14-7-88 Hs. 20⁰⁰ Firma 


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se modifica la Ley Territorial N° 310 (Juzgado de Faltas Municipales); y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ushuaia ha expuesto, en extenso informe que se reproduce como Anexo I del presente Decreto, su criterio con respecto al presente proyecto de ley;

Que este Poder Ejecutivo comparte dichos conceptos;

Que el suscripto tiene las facultades para dictar el presente Decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 2191/57.

Por ello:

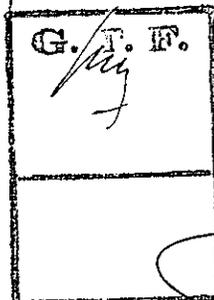
EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTIARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se modifica la Ley Territorial N° 310 (Juzgado de Faltas Municipales).

ARTICULO 2°.- Dése al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido, archívese.

DECRETO N° **2390** /88.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
JUAN CARLOS GARRINO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ESEVERRI
Mariano R. VIANA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ANEXO I

FUNDAMENTOS DEL VETO

(Los números de los Artículos corresponden a los del Proyecto sancionado)

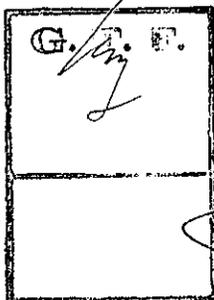
ARTICULO 1º.- Por los motivos que a continuación se explicitan, merecen observaciones las siguientes modificaciones introducidas:

a.- Designación de los Jueces de Faltas por los Ejecutivos Municipales "a propuesta de las Comisiones Vecinales formalmente reconocidas".

El fundamento consignado en el mensaje que acompaña el proyecto de Ley respectivo es el otorgar "real y efectiva participación a la comunidad por medio de sus organizaciones genuinas, constituidas por la Comisiones Vecinales, haciendo veraz, la materialización de participar en la designación de las autoridades, en este caso concreto, los funcionarios judiciales, que administrarán justicia en el ámbito de los respectivos Municipios".

Los objetivos y funciones que le competen a las Comisiones Vecinales, se encuentran establecidas en la Ordenanza Municipal N° 262/87, entre los cuales, por mencionar algunos, figuran: procurar la unidad y armonía del vecindario; informar y colaborar en la formación de programas que cubran las necesidades del barrio; desarrollar actividades de fomento edilicio, cultural, social, moral y deportivo; colaborar con la Municipalidad en el cumplimiento de las Ordenanzas; etc.

Sin dejar de reconocer la importante misión que es propia de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Comisiones Vecinales, debemos recordar que los cabildos o municipalidades son pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo para ejercer la administración de los intereses - materiales y morales - de carácter local, en materia de policía, higiene, tránsito, edificación, salud, etc. Es la primera forma de gestión o administración pública de intereses comunes y ajenos con autoridad de poder.

La ciudadanía - específicamente llamados "vecinos" - tiene los medios y métodos de participación en la gestión administrativa a través de sus representantes, y en el caso que nos ocupa, a través de la elección de quienes ocuparán los cargos de Intendente Municipal y Concejales.

Concordantemente, la Ley Territorial N° 310, sancionada por los representantes elegidos directamente por el pueblo, en su artículo 1° determina que los Jueces de Falta sean designados por los Ejecutivos Municipales (también electos por los ciudadanos), con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos, cuyo mandato, asimismo, responde a la voluntad popular.

Con lo expuesto, queda suficientemente asegurada la participación de la comunidad, por medio de sus genuínos representantes, en la designación de quienes tendrán a su cargo la administración de justicia en el proceso contravencional Municipal.

b.- El párrafo final que dice: "Los Juzgados de Faltas Municipales serán dos: uno con asiento en la ciudad de Ushuaia y uno con asiento en la ciudad de Río grande" es objetado por no haber previsto el desarrollo del Territorio, haciendo necesario en un futuro próximo reformas legislativas cuando

G. T. F. <i>[Handwritten signature]</i>

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS GARAYDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

las poblaciones ya creadas (Tolhuin, San Sebastián y Almanza) alcancen el status de Municipalidades conforme a la Ley Territorial N° 236 y requieran la habilitación de sus propios Juzgados de Faltas, como asimismo, cuando las Comunas de Ushuaia y Río Grande precisen aumentar el número de los existentes.

ARTICULO 4°.- Se debe suprimir la última frase agregada al artículo 7° de la Ley N° 310 en cuanto dice: "Son de aplicación las disposiciones relativas a la subrogancia" por las razones que se expondrán al tratar el artículo 18.

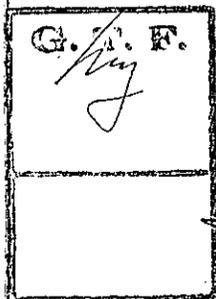
ARTICULO 10.- Se debería vetar totalmente por los motivos a explicitar al dedicarnos al Artículo 19.

ARTICULO 13.- Se considera pertinente vetar los siguientes párrafos:

a).- "Como presunción de veracidad respecto de los hechos contenidos en la denuncia o en el acta labrada".

Atento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 310, las actas labradas por funcionarios competentes y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez de Falta como semiplena prueba de la responsabilidad del infractor, y concordantemente, el artículo 53 cuya modificación se realiza por el artículo 13 en estudio, prescribe que se cite al imputado bajo apercibimiento que su incomparecencia se considere como circunstancia agravante.

Por ello, resulta discordante con el texto legal el transformar la falta de comparendo del imputado en, practicamente, una confesión ficta



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

• *Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

o tácita, sugiriéndose que se mantenga la redacción original.

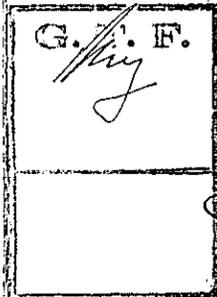
b)- "y se acompañará copia conteniendo detalladamente... y la narración del o los hechos que la o las tipifican".

No resulta clara la redacción en cuanto no indica "copia" de qué ha de acompañarse. Si a lo que se refiere es a copia del acta de comprobación donde conste el relato detallado de los hechos, debe recordarse que según lo prescripto por el artículo 45 de la Ley Territorial N° 310, el funcionario interviniente, o bien entrega al imputado un ejemplar del acta al momento de labrarla o, cuando ello no fuera posible, se le envía por alguno de los medios establecidos en el artículo 40, con lo cual el interesado queda en conocimiento fehaciente de las faltas y hechos que se le atribuyen.

De lo expuesto se desprende que resulta redundante y atentatorio contra la economía y celeridad que debe regir este tipo de proceso el requerimiento de agregar una nueva copia junto con la citación a audiencia al infractor.

ARTICULO 14.- Se considera procedente vetar el párrafo final en cuanto dice: "Siempre se tomará versión escrita de la totalidad de las actuaciones. Su omisión apareja la nulidad absoluta de las mismas".

A pesar del agregado transcripto, el artículo 54 prescribe en su primera parte que el procedimiento es oral. Y ello es así porque es la palabra hablada el medio de comunicación utilizado entre las partes y demás personas que intervienen en el proceso (por ejemplo: testigos, peritos, etc.).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS CARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Imponer al Juzgador la obligación de tomar versión escrita de todas las actuaciones implica desnaturalizar el carácter oral establecido legalmente, a la par que atenta también contra los principios de celeridad, inmediación y concentración que son de la esencia del procedimiento contravenacional.

Por ello resulta más atinado que sea el Juez el facultado para disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos, como lo prevé el artículo 54 antes de la modificación en examen.

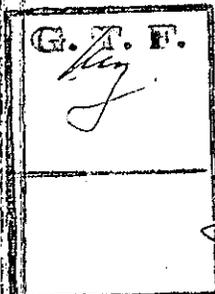
ARTICULO 16.- Se recomienda vetar el párrafo final que dice: "Del memorial se correrá traslado a la parte no apelante. El traslado se notificará en forma automática de dictado el proveído que lo conceda".

Al tratar el artículo 19 del proyecto sancionado, nos referiremos al presente.

ARTICULO 18.- El capítulo adicionado por éste, denominado "DE LA SUBROGAN- CIA", en primer lugar se contrapone con el artículo 36 de la Ley Territorial N° 310 (al cual debería haber derogado expresamente) y que prevé que para los casos de excusación o recusación de los jueces de faltas la causa se radique ante el Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda.

El artículo en estudio establece un régimen de subrogancias a través de la lista de conjuces del Juzgado Nacional de Paz Letrado que hace de alzada del de Faltas de que se trate.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el procedimiento contravenacional, por su especialidad, tiene como características, entre otras, la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARCÍA
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

celeridad y economía procesal.

El sistema propuesto hace que, en la práctica, ante cualquier imposibilidad de actuación de los jueces (ausencia momentánea, descanso anual, enfermedad, etc.) y dado que la audiencia fijada con la anticipación correspondiente, debe ser personalmente atendida por el Juez que en ese mismo acto dicta sentencia, el trámite que implicaría la identificación, ubicación y aceptación del cargo por parte del reemplazante, torne ilusorio el cumplimiento de los exiguos plazos procesales fijados por la ley.

Una metodología más práctica sería prever que ante la imposibilidad de actuación del Juez, su primer reemplazante legal sea el Secretario que, por otra parte debe cumplir los mismos requisitos que el magistrado. (art. 8° Ley N° 310).

Para aquellos casos en que ambos -Juez y Secretario- no puedan intervenir, allí si la participación de los conjuces sería procedente pero, debiendo reunir los mismos requisitos que aquellos a quienes van a reemplazar.

ARTICULO 19.- Agrega como Capítulo VII el Ministerio Fiscal, ejercido por un Agente Fiscal, sin estar fundamentada su inclusión en el mensaje que acompaña al proyecto sancionado.

Dicha figura, ha sido extraída del procedimiento penal y transcritas como funciones propias las previstas en el artículo 118 del Código Ritual, según Ley N° 22.383, para los Procuradores Fiscales y Agentes Fiscales en ese tipo de procedimiento.

G. T. F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

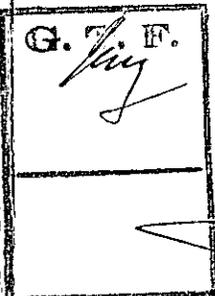
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Es preciso advertir que el Fiscal es sujeto procesal en los delitos de acción pública, siendo su función primordial el ejercicio de la acción penal pública, la que se efectiviza en el acto procesal de la acusación, con su contenido de pretensión punitiva, o sea, requiriendo al Juez la imposición de la pena respecto de quien considera autor de un delito.

Las normas contenidas en la Ley Territorial N° 310 prescriben que: "Toda falta o contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas" (artículo 41). "Todo funcionario o empleado municipal o territorial en el ejercicio de sus funciones que tome conocimiento de la comisión de una falta, está obligado a denunciarla dentro de las 48 horas a las autoridades competentes" (artículo 42).

Es así que la comisión de un hecho denunciado como falta, genera una acción pública que debe ser promovida de oficio por los órganos a los cuales les está encomendado exclusivamente su ejercicio (los funcionarios municipales y territoriales mencionados en el artículo 42), sin perjuicio de la cooperación de los particulares, quienes por medio de la denuncia pueden promover también la acción, con lo queda suficientemente asegurada la iniciación de aquella.

Por otra parte cabe resaltar que en las disposiciones relativas a los Juzgados de Faltas Municipales con tradición y experiencia como los de Lomas de Zamora, La Plata, Mar del Plata, San Isidro, Morón, Tandil, Tres de Febrero, Corrientes entre otros, no ha sido incluido el Ministerio Fiscal, en tanto que el Código de Procedimientos en Materia de Faltas Muni-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

principales de la Capital Federal no prevé su intervención como parte obligada en el proceso.

Es de destacar que la intervención contemplada en el artículo 16, cuyo veto se recomienda, y la producción de los dictámenes a que se refiere el inciso f) del artículo en estudio (que, por otra parte no tiene su oportunidad procesal fijada) implican dilación en el trámite contraven- cional, oponiéndose al principio de celeridad antes aludido.

G. T. F. <i>mg</i>

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos Garrico
JUAN CARLOS GARRICO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se crea la Dirección Territorial del Servicio de Empleo; y

CONSIDERANDO:

Que el tema que trata esta ley ya está regulado por Ley Nacional N°13.591, la cual, en su artículo primero extiende la jurisdicción de la autoridad nacional de aplicación a todo el territorio del país, con lo que queda comprendido también este Territorio;

Que el proyecto sancionado reproduce el texto de la Ley Nacional N°13.591;

Que el proyecto, al tomar en forma completa la ley nacional mencionada, no se adecua a la competencia del gobierno local (Legislatura y Poder Ejecutivo);

Que el artículo 12° del proyecto, al establecer como facultad de la Dirección que se crea disponer que en ciertas actividades la contratación de los trabajadores se haga exclusivamente por intermedio de sus dependencias entra en colisión con la Constitución Nacional;

Que el servicio de empleo dispuesto por la Ley Nacional 13.591 ya se encuentra funcionando en el Territorio (Delegaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación) por lo cual instituir otro en jurisdicción territorial constituiría una injustificada superposición de esfuerzos;

Que la promulgación del proyecto producirá un acrecentamiento de la estructura burocrática territorial cuyo costo no se ha calculado y

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

///...



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...

que ha generar gastos no previstos;

Que para cumplir debidamente las funciones que dispone el proyecto será indispensable montar equipos de recursos humanos especializados; // circunstancia que aumentará notablemente los gastos;

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente decreto de acuerdo con las disposiciones del Art. 42 del Decreto-Ley 2191/57;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se crea la Dirección Territorial del Servicio de Empleo.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese. Dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

2399

DECRETO N°

/88.-

ky Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARNIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY N° 318, comuníquese, dése al
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 2400 /88.-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 83º bis de la Ley Nº 291, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Percibirán la Pensión Fueguina de Arralgo los ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción y los extranjeros, radicados con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se ajusten a los siguientes requisitos:"

Artículo 2º.- Modifícase el inciso c) del artículo 83º bis de la Ley Nº 291, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Que certifiquen que la o las tareas remunerativas que pudieren desempeñar, son indispensables para el logro de los elementos materiales mínimos de subsistencia, con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales".

DADA EN SESION DEL DIA 09 DE JUNIO DE 1988.-


AGUSTIN A. ALVARADO
Secretario / Minist.
Honorable Legislatura Territorial


RAÚL EDUARDO RODRIGUEZ
Presidente
a/cargo

REGISTRADA BAJO EL Nº 318

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Zona del Fuego,
Antarida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

POR TANTO:

Tengase por LEY N° 319, comuníquese, dese al Boletín Oficial del Territorio y Archívese. -

DECRETO N° 2401 /88.-

Es copia fiel del original

Juan Carlos Garrido
DIRECCION DE PLANIFICACION GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase el Consejo Económico Social en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con sede en la ciudad capital y jurisdicción en todo su territorio.

Artículo 2º - Actuará como persona jurídica pública no estatal y dependerá en forma directa del Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 3º - El Consejo Económico Social estará presidido por el Gobernador de Tierra del Fuego o en quien él delegue ese mandato y presidirá las Asambleas de Consejeros o reuniones de la Comisión Directiva.

Artículo 4º - El Consejo Económico Social estará integrado en sus reuniones plenarias por:

- a) DIEZ (10) representantes de los trabajadores organizados.
- b) DIEZ (10) representantes provenientes de los sectores industriales, comerciales y agropecuarios.
- c) DOS (2) representantes calificados que el Poder Ejecutivo seleccionará en los ámbitos económico y social del sector público.
- d) UN (1) representante por cada una de las Municipalidades.

Artículo 5º - Los Consejeros serán nombrados por el Poder Ejecutivo Territorial a pedido de cada uno de los sectores que participan, y será potestad de estos, cambiar o conservar los representantes designados, desempeñando éstos sus funciones ad-honorem.

DE LAS ASAMBLEAS DE CONSEJEROS

Artículo 6º - Las Asambleas se desarrollarán en la capital de Tierra del Fuego en el espacio físico que dispondrá el Gobierno del Territorio. Por resolución de la Comisión Directiva podrán sesionar en otras localidades.

Artículo 7º - Las reuniones plenarias serán convocadas por el Poder Ejecutivo y en la inauguración anual se conformará la Comisión Directiva.

Artículo 8º - Los plenarios se desarrollarán por lo menos una vez por cada trimestre y podrán ser convocados extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por más de la mitad de los integrantes del Consejo, quien o quienes propondrán el temario a desarrollar, el cual será expresado en la convocatoria.

Artículo 9º - Tendrán quórum para sesionar con más de la mitad de sus integrantes y podrán resolver con la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 10º - Son funciones del Plenario de Consejeros:

- a) Dictaminar en las consultas que le formule el Ejecutivo Territorial.
- b) Elevar inquietudes a la Comisión Directiva.

Es copia fiel del original

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...//2.-

- c) Proponer los Consejeros que integran la Comisión Directiva.
- d) Integrar Comisiones de Trabajo a propuesta de la Comisión Directiva.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 11º - Para integrar la Comisión Directiva, se requiere un mínimo de DOS (2) años de antigüedad en la pertenencia al sector que se representa. En la elección de la misma debe quedar asegurada la intervención de todas las entidades representativas, teniéndose como tales las consideradas en el artículo 4º, incisos a), b), c) y d).

Artículo 12º - La Comisión Directiva estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo Territorial y se complementará con SEIS (6) Secretarías. Se designará igual número de Directivos suplentes.

Artículo 13º - La convocatoria de sus reuniones podrán ser realizadas por el Ejecutivo Territorial o por más de la mitad de sus representantes. En dicha convocatoria se deberá consignar el temario a desarrollar.

Artículo 14º - Los Consejeros deberán fundar su voto en todas y cada una de las cuestiones sobre las cuales sean consultados. En caso de disidencias notorias, éstas deberán consignarse bajo firma en el dictamen final. No se admitirán abstenciones de opinión. La iniciativa de un Consejero requerirá el quórum señalado en el artículo 13º, salvo que el Poder Ejecutivo la haga suya. En caso de no obtener el quórum nombrado, el dictamen individual del Consejero tendrá valor documental para el Cuerpo, pasando a formar parte de la bibliografía del Consejo.

Artículo 15º - Son funciones de la Comisión Directiva:

- a) Dictaminar en las consultas que le formulase el Poder Ejecutivo.
- b) Elevar proyectos legislativos a la Honorable Legislatura Territorial o al Poder Ejecutivo.
- c) Dictaminar en toda cuestión de emergencia económica y social.
- d) Proponer la creación de Comisiones de Trabajo en las cuales se integrará a los Consejeros.
- e) Designar a uno o varios de sus miembros para que expongan ante el Poder Ejecutivo o ante las Comisiones Legislativas.

Artículo 16º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1988.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JUAN CABRILLO GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

AGUSTIN A. ALVAREZ
Secretario Administrativo
Honorable Legislatura Territorial

RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
Presidente
a/cargo

REGISTRADA BAJO EL N° 319

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY N° 320, comuníquese, dése al
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 2402 /88.-

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEX

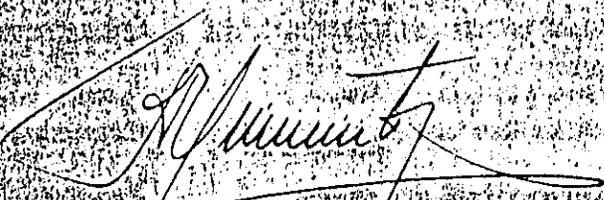
Artículo 1º - Modifícase el artículo 3º de la Ley Territorial Nº 281,
el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º - La representación del Estado Territorial estará conformada
por medio de:

- a) TRES (3) representantes por el Poder Ejecutivo Territorial.
- b) UN (1) representante de cada bloque político de la Honorable Legislatura
Territorial".

Artículo 2º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1988.-


AGUSTIN A. MURRADO
Secretario Administrativo
Honorable Legislatura Territorial


RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
Presidente
a/cargo

REGISTRADA BAJO EL Nº 320

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE REPARTO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 321^a, comuníquese, dése al -
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 2403 /88.-

Es copia fiel del original:

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

DECLARADA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícanse los artículos Nros. 10 y 12 de la Ley Territorial Nº 244, creadora del Instituto Territorial de Previsión Social, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10º - El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por CINCO (5) miembros titulares y TRES (3) suplentes, e integrado de la siguiente forma: Presidente; Vicepresidente y UN (1) Vocal Suplente, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial; DOS (2) Vocales Titulares y UN (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Territorial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad y UN (1) Vocal Titular y UN (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados".

"Artículo 12º - Los miembros del Directorio durarán TRES (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada, y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Los Vocales Titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.

El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de SESENTA (60) días a la finalización de los mandatos vigentes. Los organismos comprendidos en el Régimen del Instituto Territorial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional. El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar TRES (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al UNO (1) por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos".

Artículo 2º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1988.

ES copia fiel del original

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 322, comuníquese, dése al -
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 2404 /88.-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARCÍA
DIRECTOR DE ESPACIO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, cuyos objetivos serán:

- a) Proponer las modificaciones a introducir, en forma inmediata, a la normativa prescripta por la Ley N° 19.640 y sus decretos reglamentarios.
- b) Determinar, de acuerdo a la política de desarrollo y explotación de los recursos genuinos de la Isla, las áreas socio-económicas en las que el Territorio, la Nación y/o las entidades de ayuda crediticias prestarán su apoyo técnico, de medios de producción y/o financieros, para la radicación definitiva de las empresas o su afianzamiento.
- c) Determinar la consolidación progresiva, en lo que respecta a su planificación, de las actuales fuentes de trabajo, acorde lo preceptuado en el inciso anterior.
- d) Determinar el período en que las empresas que actualmente se encuentran amparadas por la normativa de la Ley N° 19.640 y sus decretos reglamentarios, deberán adoptar para su funcionamiento, pura y exclusivamente, tecnología nacional, debiendo acreditar fehacientemente la necesidad de recurrir a la extranjera por carencia de la primera.
- e) Determinar el programa de desarrollo socio-económico del Territorio, programando las inversiones a realizar a tenor de las prescripciones contenidas en los incisos precedentes.

Artículo 2º.- La Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, deberá cumplir su cometido dentro del término de SESENTA (60) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 3º.- La Comisión para el Estudio y Consolidación del Desarrollo de la Tierra del Fuego, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Los DOS (2) Diputados Nacionales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) El Presidente de la Honorable Legislatura Territorial y UN (1) representante por cada bloque legislativo.
- c) DOS (2) representantes por cada Ministerio del Poder Ejecutivo Territorial.
- d) DOS (2) representantes por cada una de las Municipalidades del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e) UN (1) representante por cada Honorable Concejo Deliberante del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- f) UN (1) representante por cada partido político judicialmente reconocido en el orden territorial.

Es copia fiel del original

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

- 11/2.
- g) SEIS (6) representantes de la Confederación General del Trabajo de la ciudad de Ushuaia.
 - h) SEIS (6) representantes de la Confederación General del Trabajo de la ciudad de Río Grande.
 - i) UN (1) representante de la comunidad de Tolhuin.
 - j) UN (1) representante por cada una de las entidades y/u organizaciones intermedias debidamente reconocidas.

Artículo 4º.- Los integrantes de la Comisión no percibirán remuneración de ninguna índole por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º.- La Comisión fijará días y horas de sesiones, las que serán públicas y se llevarán a cabo en el lugar que la misma determine, siempre que ello no implique limitar su carácter público.

Artículo 6º.- Dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la promulgación de la presente Ley, el Presidente de la Honorable Legislatura Territorial deberá convocar y presidir la primera sesión de la Comisión, la que deberá dictar su propio reglamento dentro de los siguientes DIEZ (10) días.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la presente, la Comisión deberá elaborar y elevar a la Honorable Legislatura Territorial un proyecto de resolución que deberá ser el resultado de las tareas llevadas a cabo, como consecuencia de cumplimiento del cometido para el cual fue constituida.

Sanccionado dicho proyecto a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá ser presentado por ante el Congreso de la Nación Argentina, por intermedio de los Diputados Nacionales del Territorio.

Artículo 8º.- De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1988.


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

24 12 a

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, creando la Caja Compensadora de la Policía Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el proyecto fue enviado a la Legislatura por el Poder Ejecutivo (Gobierno anterior), un riguroso análisis lleva a la conclusión de que la creación de otra caja de jubilaciones no es conveniente para una sana administración pública.

Que al provincializarse el Territorio esta caja que ahora se crea deberá ser disuelta porque se quedará prácticamente sin función a cumplir.

Que existiendo el Instituto Territorial de Previsión no se justifica la creación de otro ente con funciones de la misma naturaleza, con el esfuerzo administrativo y gastos que ello demandaría.

Que es prudente realizar previamente los estudios técnicos indispensables a efectos de determinar si no es más conveniente otorgar al Instituto Territorial de Previsión Social las funciones que en este proyecto se prevén para la Caja Compensadora de la Policía Territorial.

Que día a día se están proyectando o creando entes o funciones administrativas que llevarán al Estado Territorial a difícil situación económico financiera, tal como está ocurriendo en algunas provincias.

Que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo fue modificado en la Legislatura introduciéndole reformas que producirán consecuencias que no fueron previstas ni estudiadas al enviar el proyecto; tales como la incorporación del personal que se encuentra en situación

AM

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

de retiro, incorporación que colocará a la Caja Compensadora en la imposibilidad de pagar íntegramente los retiros futuros por falta de fondos.

Que la creación de la Caja Compensadora exigirá que se distraiga personal policial de las funciones que le son propias.

Que el artículo 9° se indica que el personal en actividad que integre el directorio será considerado como en un destino complementario propio del servicio y en el artículo 15 se crea un suplemento especial que fijará anualmente la propia Caja y que puede llegar hasta el 25% del haber mensual de un Comisario General para el presidente del Directorio; lo que constituye un apartamiento de lo que puede denominarse justa y sana política salarial.

Que el Poder Ejecutivo Territorial tiene plena conciencia del estado de desigualdad y desventaja que tiene el actual régimen, lo cual se pone de manifiesto en la diferencia entre los ingresos que percibe el personal cuando accede a la pasividad y los que tenía hasta ese momento. Por ello a la brevedad se elevará un proyecto de Ley que dé solución adecuada en correspondencia con los recursos posibles y dentro del concepto de austeridad, sencillez y economicidad administrativa con que debe desenvolverse la actividad pública.

Que el suscripto posee facultades para dictar el presente decreto de acuerdo con las disposiciones del art. 42 del Decreto-Ley 2191/57.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de ley sancionado por la

AM

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por el cual se crea la Caja Compensadora de la Policía Territorial.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 2612 /88-


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR





*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 13 JUL. 1988

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se establecen normas para las personas físicas o jurídicas que intervengan en licitaciones; y

CONSIDERANDO:

Que en la segunda parte del artículo primero del proyecto establece que las personas que intervengan en licitaciones para la ejecución de obras o trabajos públicos o para la prestación de servicios públicos deberán presentar listado con carácter de Declaración Jurada del Personal con relación de dependencia al inicio de la obra debiendo notificarse a la autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas toda modificación o alteración al listado original consistente en incorporaciones, renunciaciones, despidos, accidentes de trabajo y cualquiera otra contingencia derivada de la relación laboral;

Que esta exigencia creará en la práctica serios problemas administrativos tanto a las personas contratistas como al Territorio y ha de generar un aumento de la burocracia en la administración de las obras;

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 del Decreto-Ley 2191/57;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE PARCIALMENTE en el artículo 1° del proyecto de ley



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 9 de junio de 1988, por medio del cual se establece normas para las personas que intervengan en licitaciones de obras, trabajos o servicios, el párrafo que dice : "y listado con carácter de Declaración Jurada del personal con relación de dependencia al inicio de la obra debiendo notificarse a la autoridad de aplicación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas toda modificación o alteración al listado original consistente en incorporaciones, renuncias, despidos, accidentes de trabajo y cualquier otra contingencia derivada de la relación laboral".-

ARTICULO 2º.- En lo demás téngase por Ley N°323, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

[Handwritten signature]

DESCUENTO N° 2411

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 14/4/88 Hs. 20⁰⁰ Firma *[Handwritten signature]*